

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA N° 159

Santiago de Cali, Treinta (30) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 76001-3333-001-2020-00072-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : FRANCISCO ANTONIO OROZCO RUÍZ
DEMANDADO : CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE - CVC

El señor **FRANCISCO ANTONIO OROZCO RUÍZ** actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC**, con el fin de que se hagan las siguientes:

1. DECLARACIONES

1.1. Se declare la nulidad del de la Resolución nro. 0300 nro. 0320-1463 del 16 de noviembre de 2018, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a favor del señor **FRANCISCO ANTONIO OROZCO RUÍZ**.

1.2. Se declare la nulidad de la Resolución 0300 nro. 0320-0746 del 19 de julio de 2019, por la cual se resuelve el recurso de reposición para confirmar la negativa del reconocimiento de la sustitución pensional.

1.3. Se declare que el señor **FRANCISCO ANTONIO OROZCO RUÍZ** tiene derecho a que la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC** le reconozca, liquide y pague la sustitución pensional, como consecuencia del fallecimiento de su señor padre **FRANCISCO OROZCO CHAUZ (Q.E.P.D.)**

1.4. Se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar en favor del demandante a causa de la muerte de su señor padre, señor **FRANCISCO OROZCO CHAUZ (Q.E.P.D.)**

1.5. Se condene a pagar el retroactivo de las mesadas, desde la fecha del fallecimiento, esto es, el día 30 de junio de 2010 hasta el momento de la inclusión en nómina, sumas que deben incluir las mesadas adicionales.

1.6. Se condene al pago de los intereses moratorios, contados a partir de la ejecutoria del fallo, en el evento en que no se dé cumplimiento dentro del término previsto en el art. 195 de la Ley 1437 de 2011.

1.7. Se condene a pagar la indexación sobre todos los valores adeudados, las costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

La demandante fundamenta las pretensiones en los siguientes:

2. HECHOS

2.1. Al señor **FRANCISCO OROZCO CHAUX (Q.E.P.D.)** se le reconoció la pensión por parte de la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE – CVC**, mediante Resolución nro. 849 de 1977.

2.2. El señor **FRANCISCO OROZCO CHAUX (Q.E.P.D.)** falleció el día 30 de junio de 2010 y a la fecha de su fallecimiento se encontraba casado con la señora **ELVIA RUÍZ DE OROZCO (Q.E.P.D.)** con quien procreó 4 hijos, entre ellos, FRANCISCO ANTONIO OROZCO RUÍZ, el cual en el mes de mayo de 1980 fue atropellado por una moto y quedó limitado en el movimiento de su pierna izquierda.

2.3. En el año 1981 volvió a sufrir un accidente que afectó la misma pierna y le generó una complicación adicional.

2.4. En varias ocasiones solicitó a la Caja Nacional de Previsión Social la calificación del estado de su invalidez, sin embargo, la misma no fue realizada.

2.5. El demandante prestó sus servicios a la DIAN entre el año 1974 y 1992, fecha en la que fue apartado del cargo.

2.6. No pudo recuperar la movilidad de su pierna, pese a que fue sometido a un intenso tratamiento, por consiguiente, se vio obligado a convivir nuevamente con sus padres por cuanto no pudo volver a trabajar a sus limitaciones.

2.7. Desde dicha data adujo que dependió económicamente de su señor padre, quien se encargó de brindarle lo necesario para vivir hasta la fecha de su muerte.

2.8. La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca mediante Dictamen nro. 6287311-4844 del 31 de agosto de 2017, determinó la pérdida de capacidad laboral del demandante en un 52.78% con una fecha de estructuración del 09 de diciembre de 2008, no obstante, adujo que ese dictamen no tuvo en cuenta que el actor presentaba un estado de invalidez desde el año 1980.

2.9. Radicó el día 19 de febrero de 2018 ante la Corporación Autónoma Regional del Valle petición tendiente a que le fuera reconocida la sustitución de la pensión mensual vitalicia de jubilación que venía disfrutando su padre, la cual fue negada a través de acto nro. 0300 nro. 0320-1463 del 16 de noviembre de 2018. Lo anterior, bajo el argumento de que al no estar el actor como beneficiario en la hoja de vida que reposa en esa entidad, se infería que no dependía económicamente de su

progenitor, aunado al hecho de que, él no fue quien realizó el reclamo del auxilio funerario.

2.10. En contra de la mentada Resolución el día 05 de diciembre de 2018, se presentó recurso de reposición, junto con una nueva documentación. El recurso descrito fue decidido mediante Resolución nro. 0300 nro. 0320 -0746 del 19 de julio de 2019 de 2018. Por la cual se confirma la decisión inicial.

3. NORMAS VULNERADAS Y CONCEPTO DE VULNERACIÓN

La parte actora cita como violadas las siguientes disposiciones:

- Constitución Política, artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 25, 29, 46, 48, 53, 58, 83, 87 y 228.
- Ley 100 de 1993, artículos 11, 36, 47, 74 y 289.
- Ley 797 de 2003.
- Ley 33 de 1985.
- Acuerdo 049 de 1993.
- Código Sustantivo del Trabajo, artículos 20 y 21.
- Código Civil, artículo 2142.
- Decreto 456 de 1956.
- Código de Procedimiento Laboral.
- Ley 712 de 2001.

Considera que las normas constitucionales y legales se vulneran de manera flagrante por la CVC al desconocer el derecho del demandante a percibir la pensión de sobrevivientes en un 100%, teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio, se acredita fehacientemente la calidad de hijo inválido y dependiente económicamente de su padre.

Indica que el señor **Francisco Orozco Chaux** falleció el día 30 de junio de 2010 y, teniendo en cuenta que la valoración de la Junta Regional de Calificación de Invalidez expidió en favor del demandante un Dictamen Pericial el día 31 de agosto de 2017, con fecha de estructuración el 09 de diciembre de 2008, se encuentra acreditado el derecho a percibir la sustitución pensional.

Enfatiza sobre la obligación que impone el legislador al solicitante de la pensión de sobrevivientes, que tiene la calidad de hijo discapacitado del causante, para que demuestre la concurrencia de 3 requisitos: a) el parentesco, que se comprueba con el registro civil de nacimiento; b) el estado de invalidez del solicitante, el cual se materializa cuando éste ha perdido su capacidad laboral en más de un 50%, lo que le impide desarrollar una actividad productiva para proveerse los medios necesarios para su congrua subsistencia y, c) la dependencia económica, que ha sido entendida como la falta de condiciones materiales que les permitan a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, suministrarse para sí mismos su propia subsistencia, entendida ésta, en términos reales y no con asignaciones o recursos meramente formales.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad demandada **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE**, arribó contestación dentro del término establecido, por medio de la cual expresó lo siguiente:

- Que se opone a las pretensiones de la demanda.
- Que es cierto que el señor FRANCISCO OROZCO CHAUX quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía nro. 2.542.583 de El Cerrito, fue pensionado por la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC mediante Resolución nro. 849 del 22 de agosto de 1977 *“Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación”*.
- Que el FRANCISCO OROZCO CHAUX falleció el día 30 de junio de 2010, conforme a lo establecido en el Registro Civil de Defunción nro. 04022010.
- Que de acuerdo a la carpeta laboral de fallecido, reposa como esposa la señora ELVIA RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía nro. 29.473.671; documento en el que no se hace referencia a la existencia de hijos a cargo.
- Que por los aportes causados en favor del demandante desde el año 1974 y 1992, tendría derecho al pago de la pensión de jubilación de que trata el artículo 8 de la Ley 171 de 1961.
- Que junto con la solicitud de reconocimiento pensional elevada el día 19 de febrero de 2018, se arribaron los documentos de ejemplar de la valoración de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.
- Que la solicitud de reconocimiento pensional fue denegada a través de Resolución nro. 0300 nro. 0320-1463 del 16 de noviembre de 2018 y confirmada mediante acto contenido en la Resolución nro. 0300- nro. 0320-0746 del 19 de julio de 2019. Ello, por cuanto se advirtieron inconsistencias y falta de correspondencia entre los documentos por el presentados y los obrantes en la carpeta laboral del señor FRANCISCO OROZCO CHAUX (Q.E.P.D.).

En consideración a lo expuesto previamente, formuló las excepciones de *“inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción e innominada”*.

5. TRÁMITE DEL MEDIO DE CONTROL

Se surtió el trámite respectivo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así, se admitió la demanda mediante auto nro. 842 del 8 de septiembre de 2020 y se surtió la notificación de la demanda a los sujetos procesales en debida forma mediante mensaje de datos enviado el 14 de septiembre de 2020 a los correos electrónicos de notificaciones judiciales. Luego, se dispuso la realización de la audiencia inicial y, posterior audiencia de pruebas. Aunado a ello, a través de auto emitido en la audiencia de pruebas, se dispuso

correr traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días.

6. ALEGATOS DE CONCLUSION

La **PARTE DEMANDANTE** presenta alegatos de conclusión, ratificando los argumentos expuestos en la demanda y, realizando un análisis del cumplimiento de los requisitos establecidos a efectos de realizar el reconocimiento y pago de la sustitución pensional.

La **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC**, allegó alegatos de conclusión, mediante los cuales expresó que:

-.Se configura el fenómeno jurídico de la caducidad y no se incluye causal de nulidad alguna en la demanda.

-.No se vinculó al plenario al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en atención a que la parte demandante laboró desde el año 1974 y 1992 en la Dian.

De acuerdo con lo anterior, considera que se deben despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

7. CONSIDERACIONES

7.1. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN

Capacidad jurídica de las partes

El demandante compareció por conducto de apoderado judicial mediante poder debidamente conferido tal como lo prevé al artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, de donde se deduce su capacidad procesal para ser parte en la presente controversia. (anexo nro. 02 del expediente digital)

En igual forma, la entidad accionada compareció al proceso por conducto de apoderado judicial, según se desprende del memorial poder y sus anexos visibles en el anexo nro. 10 del expediente digital.

Caducidad de la Acción

En el presente asunto, los actos administrativos demandados corresponden a las Resoluciones mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de una sustitución pensional a favor de la demandante. En este orden de ideas tratándose de una prestación periódica no hay lugar a contar el término de caducidad conforme lo prevé el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA.

Requisito de procedibilidad

Frente al agotamiento del requisito de la conciliación extrajudicial antes de presentar la demanda y que está previsto en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que al reclamarse en sede judicial el reconocimiento de un derecho cierto e indiscutible, no era requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda.

Frente a la necesidad de agotamiento de la actuación administrativa prevista en el numeral 2º del artículo 161 ibídem, se observa que a través de la Resolución No. 0300 nro. 0320-1463 del 16 de noviembre de 2018, se resolvió en forma desfavorable el reconocimiento de la sustitución pensional y se confirmó en todas sus partes a través de la Resolución 0300 nro. 0320-0746 del 19 de julio de 2019, lo cual permite inferir que cumplió con este requisito de procedibilidad.

Competencia

Por la naturaleza del proceso y al tratarse de una demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, es competente esta Juzgadora para decidir el asunto en primera instancia conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 del CPACA.

Demanda en forma

La demanda se presentó conforme con los requisitos contenidos en los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011.

8. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer si el señor Francisco Antonio Orozco Ruiz, tiene derecho a que la entidad accionada, Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – C.V.C., reconozca y pague una sustitución pensional a su favor, en calidad de hijo del señor Francisco Orozco Chaux (Q.E.P.D.), efectiva a partir del 30 de junio de 2010, de conformidad con lo previsto en los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes.

Para resolver el problema jurídico, el despacho analizará:

- i. Marco Normativo y Jurisprudencial
- ii. Del caso en concreto.

I. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Con la expedición de la Ley 100 de 1993 se desarrolló dentro del Régimen General de Seguridad Social, una modalidad de previsión denominada pensión de sobrevivientes, que no sólo preveía la sustitución de la pensión ya percibida o consolidada por el trabajador fallecido, sino el reconocimiento de dicha prestación para los familiares de aquél que, encontrándose afiliado al sistema y sin haber logrado el status pensional, falleciere, siempre y cuando hubiese efectuado un mínimo de cotizaciones establecido por el Legislador.

La aludida prestación, consagrada en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, tiene por objeto garantizar a los sobrevivientes del pensionado o afiliado fallecido - normalmente al cónyuge supérstite o al compañero o compañera permanente y por supuesto a sus hijos-, la disposición de unos recursos para su digno sostenimiento, en forma tal, que su deceso no signifique una ruptura que afecte la subsistencia del núcleo familiar más próximo del causante, es decir, que ésta responde a la

necesidad de mantener para los beneficiarios, al menos, el mismo grado de seguridad social y económica con que contaban en vida del trabajador o del pensionado fallecido, derecho que, al desconocerse, puede significar la reducción de los mismos a un estado total de desprotección y desamparo, e incluso la afectación de sus derechos fundamentales.

En providencia del Honorable Consejo de Estado¹ se cita una decisión constitucional emanada del órgano de cierre constitucional, la cual reitera las características de la pensión de sobrevivientes, de la siguiente manera:

“Por su parte, el legislador ha dispuesto que el sistema general de pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones.

La pensión de sobrevivientes constituye entonces uno de los mecanismos instituidos por el legislador para la consecución del objetivo de la seguridad social antes mencionado. La finalidad esencial de esta prestación social es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido. Por ello, la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartía con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades²”.

Al respecto, debe recordarse precisamente que la finalidad legítima del Régimen General de Seguridad Social, consagrada en la Ley 100 de 1993, es garantizar los derechos irrenunciables de las personas y de la comunidad, para obtener una calidad de vida digna mediante la protección de las diversas contingencias que les afecten, estableciéndose como principios orientadores del mismo, la universalidad y solidaridad, en virtud de los cuales, dicho sistema se concibe como una garantía de protección y ayuda para todas las personas, sin discriminación alguna, en todas las etapas de la vida.

En tal virtud, el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, estableció los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes, en los siguientes términos:

*“...**ARTICULO. 46.-** [Modificado por el art. 12, Ley 797 de 2003](#) Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 22 de julio de 2021, radicación nro. 41001-2333-000-2016-00391-01 (1808-20).

² Sentencia C-1094 de 2003.

2. *Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones (...)*"

Por su parte, el artículo 47 *ibídem* dispone que, serán beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

"a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

*c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; **y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993,**" (Subraya el Despacho).*

Así entonces, el artículo 38 de la Ley 100 de 1993 regula el estado de invalidez en los términos que se describen a continuación:

“Artículo. 38.-Estado de invalidez. Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral”.

Como bien se observa, los hijos inválidos fueron enlistados en el Régimen General de Pensiones como uno de los beneficiarios de la pensión reconocida a quien hubiere fallecido; no obstante, se establecieron unos requisitos para efectos de hacerse acreedor de dicha prestación, previendo para el caso de quienes reclaman la prestación de forma vitalicia que, los mismos debían acreditar: i) ostentar la calidad de hijo, ii) tener acreditado el estado de invalidez y, iii) acreditar la dependencia económica del causante.

Ahora bien, respecto al requisito de dependencia económica, en voces del Consejo de Estado se ha expresado que no se acredita al demostrar que se carece por completo de recursos sino al acreditar la subordinación respecto al modus vivendi, de la siguiente manera:

En principio, en sentencia de Unificación del 12 de abril de 2018, se realizó esta manifestación:

“La Corte Constitucional, en la sentencia C-111 de 1996, al estudiar la exequibilidad de la expresión «de forma total y absoluta», contenida en el requisito de dependencia económica de los padres como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, consideró que esta exigencia es conducente y adecuada para el logro de un fin constitucionalmente válido, esto es, el de limitar y restringir el universo de padres con derecho a reclamar esa prestación, a fin de asegurar la estabilidad económica del sistema de seguridad social en pensiones. Esto por cuanto el legislador eligió un sistema de aseguramiento del riesgo financiado por un fondo común[155] y no en la acumulación de un capital que permita financiar una pensión, aspecto que se estudió en la sentencia C-617 de 2001.

En ese orden, la medida está orientada a constatar la suficiencia o no de recursos del núcleo familiar de manera que se les asegure una vida en condiciones dignas. No obstante, esto no conlleva la necesidad de demostrar que se carece por completo de recursos, pues tal interpretación desconoce el principio de proporcionalidad, al sacrificar derechos de mayor entidad, como los del mínimo vital y el respeto a la dignidad humana y los postulados constitucionales de solidaridad y 30 Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII 010-2018, SUJ-010-S2. Radicación número: 81001-23-33-000-2014-00012-01(132115). 14 Radicado: 08001-23-33-000-2016-01523-01 (0912-2019) Demandante: Giselle Elena Pardo Palencia protección integral a la familia”.

Y, de manera posterior, se concluyó por parte del mismo Tribunal de Cierre de lo Contencioso administrativo en el presente año que: *“es claro para la Subsección que la dependencia económica no puede asumirse desde la óptica de la carencia total de recursos económicos, sino en la falta de condiciones materiales mínimas para la subsistencia. Es de anotar que dicho concepto conforme se estudió en precedencia, debe ser analizado en armonía con los postulados constitucionales y*

legales que enmarcan la seguridad social, tales como la protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta³”.

ii. DEL CASO EN CONCRETO

En primer lugar, es menester indicar que en atención a que el fallecimiento del señor **FRANCISCO OROZCO CHAUX** se dio el 30 de junio de 2010, según se desprende del registro civil de defunción con indicativo serial No. 04022010, expedido por la Notaría Segunda de Tuluá – Valle del Cauca, las normas que gobiernan la sustitución pensional aquí reclamada, son las establecidas en la Ley 100 de 1993 y en la Ley 797 de 2003.

Ahora bien, con el fin de determinar si el señor **FRANCISCO ANTONIO OROZCO** le corresponde por sustitución, la pensión de jubilación que reconoció la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA** a favor del causante, el Despacho procede a indicar que una vez revisado el plenario⁴, se encuentra debidamente acreditado lo siguiente:

1.- La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de la Resolución nro. 0849 del 22 de agosto de 1977, ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación en favor del señor **FRANCISCO ANTONIO OROZCO CHAUX**, en atención a que acreditó los requisitos de edad y tiempo de servicios establecidos en la Ley 3135 de 1968 y el Decreto Reglamentario nro. 1848 de 1969.

2.- El día 30 de junio de 2010, falleció el señor **OROZCO CHAUX**, tal como se desprende del Registro Civil de Defunción No. 04022010.

3.- Mediante la Resolución 300 nro. 0320-1463 del 16 de noviembre de 2018, la entidad accionada negó la petición de sustitución pensional realizada por el demandante, en su condición de hijo inválido, al considerar que:

-. De una manifestación realizada por el señor **ARCESIO OROZCO RUÍZ** (hijo del causante) cuando solicitó el reconocimiento del auxilio funerario, se manifestó que el señor **FRANCISCO ANTONIO OROZCO CHAUX** vivía con él.

-. El demandante **FRANCISCO ANTONIO OROZCO RUIZ** no se encuentra relacionado en el formato de “ACTUALIZACIÓN DE DATOS” en calidad de familiar de hijo mayor a su cargo, pues los únicos que se encontraban incluidos eran su esposa **ELVIA RUIZ SALDAÑA** (Q.E.P.D.) y la señora madre.

-. El peticionario no se encontraba afiliado a la Seguridad Social en Salud – EPS SOS por intermedio de su señor padre.

-. El Dictamen de pérdida de capacidad para laboral se realizó el día 31 de agosto de 2017, fecha en la que ya hacía 7 años había fallecido el señor **OROZCO CHAUX**.

-. Considera muy extenso el término acaecido entre la muerte del señor **FRANCISCO ANTONIO OROZCO CHAUX** y la solicitud de reconocimiento pensional efectuada por el peticionario.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, providencia del 22 de abril de 2021, radicación 08001-23-33-000-2016-01523-01 (0912-2019)

⁴ Anexo nro. 10 del expediente digital.

En consideración a los mentados argumentos, considera la entidad que no se encuentra acreditada la convivencia y dependencia económica con el causante.

4.- La anterior decisión fue objeto del recurso de reposición y, el Director Administrativo y del Talento Humano de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, a través de la Resolución 0300 nro. 0320-0746 del 19 de julio de 2019, resolvió en forma desfavorable el recurso interpuesto y confirmó en todas sus partes la Resolución 0300 nro. 0320-1463 del 16 de noviembre de 2018.

Ahora bien, en atención a los supuestos fácticos antes acreditados, es del caso analizar si el señor **FRANCISCO ANTONIO OROZCO RUÍZ**, cumple con los requisitos establecidos para ser beneficiario de la sustitución de la pensión de jubilación que en vida disfrutó el señor **FRANCISCO OROZCO CHAUX**.

Así las cosas, se tiene que en virtud de lo previsto en el literal c) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, el señor **FRANCISCO ANTONIO OROZCO RUÍZ**, en principio resultaría beneficiaria de la sustitución pensional en forma vitalicia, por acreditar la calidad de hijo del causante con el registro civil de nacimiento arribado al plenario con indicativo serial nro. 55283131⁵.

En cuanto al segundo requisito, establecido en la norma antes referida, relativo a la invalidez acreditada de conformidad con el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, se tiene que este requisito también se encuentra acreditado. Ello, pues reposa en el expediente Dictamen nro. 6287311-4844, expedido el 31 de agosto de 2017 en favor del señor **FRANCISCO ANTONIO OROZCO RUÍZ** y, en el que se reposan como diagnósticos objeto de la invalidez la Diabetes mellitus no insulino dependiente sin mención de complicación, Disminución de la agudeza visual, sin especificación, hipertensión esencial (primaria) e hipertiroidismo, no especificado.

Aunado a lo anterior, según el referido documento el demandante presenta las deficiencias por la enfermedad cardiovascular hipertensiva, por la diabetes mellitus, por la agudeza visual, por enfermedades del tejido conectivo que involucra el sistema osteomuscular.

Por consiguiente, de conformidad con la valoración indicada se dispuso un porcentaje de pérdida de capacidad para laboral y ocupacional que asciende al 52,78%, con fecha de estructuración del nueve (09) de diciembre de 2008 (fecha anterior al deceso del causante).

Por último, respecto de la **dependencia económica** del hijo invalido **FRANCISCO ANTONIO OROZCO RUÍZ** respecto a su señor padre **FRANCISCO OROZCO CHAUX (Q.E.P.D)**, la misma quedó acreditada con las declaraciones⁶ que rindieron los señores **Pablo Julio Tenorio Maya**, **Arcesio Orozco Ruíz** y la señora **Nancy Girón Cataño** en audiencia de pruebas celebrada el día 28 de octubre de 2021, quienes manifestaron en forma unísona que tenían pleno conocimiento que la parte actora dependía económicamente de su señor padre hasta el momento de su muerte y, que ello se suscitó con ocasión a una limitación física que aquejaba de manera constante al actor y que le impide caminar con el pie izquierdo (producto de un accidente de tránsito en una motocicleta).

De hecho, expresaron que su alimentación y su sostenimiento eran cancelados

⁵ Anexo nro. 02 del expediente.

⁶ Anexo nro. 026 del expediente electrónico.

directamente por el fallecido **FRANCISCO OROZCO CHAUX (Q.E.P.D)**, cada vez que se desplazaba al municipio de El Cerrito, ante la imposibilidad de ejercer algún empleo. Aunado al hecho de que se indicó que el demandante sólo laboró para la Dian hasta el año 1992

Igualmente, indicaron que con ocasión a las enfermedades que aquejaban al causante tuvo que irse a vivir con otro de sus hijos a la ciudad de Tuluá. Lo anterior, en virtud de su cercanía con la EPS que lo atendía.

En este punto es menester señalar, que la valoración de la prueba testimonial del señor **Arcesio Orozco ruíz** en calidad de hermano de la parte accionante, resulta procedente, en atención que en la respectiva audiencia de pruebas el apoderado judicial de la entidad accionada no tachó su testimonio, en razón al parentesco, conforme lo exige el artículo 211 del Código General del Proceso⁷. Además, valorada su declaración se evidencia que su relato es sólido, consistente y se ajusta a los demás elementos probatorios recaudados en el curso del proceso, lo cual impide que de oficio se descalifique su declaración.

De otro lado y teniendo en cuenta que los argumentos principales de la entidad accionada **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC** para negar la sustitución pensional aquí reclamada, es el hecho de que la parte demandante no acredita la dependencia económica respecto del señor **FRANCISCO OROZCO CHAUX (Q.E.P.D)** y que el Dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez fue expedido con posterioridad al deceso del mismo, se precisa que a juicio del Despacho no da lugar a desvirtuar la dependencia económica y la condición de invalidez, tal como lo pretende la entidad accionada, toda vez que se arribaron al plenario las pruebas testimoniales y documentales requeridas para acreditar los requisitos establecidos en el literal c) del art. 47 de la Ley 100 de 1993, modificada por el art. 13 de la Ley 797 de 2003.

En este orden de ideas y, valoradas las pruebas recaudadas en el curso del proceso, el Despacho considera que el señor **FRANCISCO ANTONIO OROZCO RUIZ** tiene derecho al reconocimiento de la sustitución pensional solicitada, toda vez que en el *sub-lite* se cumple con los presupuestos establecidos para tal fin en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por la Ley 797 de 2003 y su calidad de beneficiario como hijo invalido dependiente fue debidamente demostrada.

En virtud de lo anterior, se procederá a declarar la nulidad de la Resolución 0300 nro. 0320-1463 del 16 de noviembre de 2018 y la Resolución 0300 nro. 0320-0746 del 19 de julio de 2019, expedidas por la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA** y, en consecuencia, se ordenará a la entidad accionada, efectuar el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a favor del señor **FRANCISCO ANTONIO OROZCO RUIZ**, en su calidad de hijo invalido dependiente del causante **FRANCISCO OROZCO CHAUX (Q.E.P.D)**, a partir del día siguiente a la fecha de su fallecimiento, a saber, el primero (01) de julio de 2010.

Las sumas que resultare a deber la entidad accionada deberán ser ajustadas hasta la ejecutoria de la sentencia, siguiendo lo dispuesto en el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., para lo cual deberán utilizarse las fórmulas que sobre el tema ha diseñado el Consejo de Estado y se tendrá en cuenta el Índice de Precios al

⁷ Artículo 211. Imparcialidad del testigo. Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

Consumidor establecido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, o la entidad que haga sus veces. El cumplimiento de la sentencia se efectuará en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Finalmente, en lo que corresponde al fenómeno jurídico de la prescripción trienal, debe indicarse que el mismo se configura en el presente asunto, toda vez que entre el fallecimiento⁸ del señor **FRANCISCO OROZCO CHAUX (Q.E.P.D)** y la solicitud de reconocimiento pensional transcurrieron más de siete (07) años (pues la solicitud se efectuó el día 19 de febrero de 2018), por consiguiente, se encuentran prescritas las mesadas pensionales generadas con anterioridad al día 19 de febrero de 2015, conforme lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968.

En atención a lo expuesto, se procederá a declarar no probadas las excepciones denominadas *“inexistencia de la obligación y falta de legitimación en la causa por pasiva”*, formuladas por el apoderado judicial de la entidad accionada.

COSTAS

En cuanto a la condena en costas se advierte que, si bien el artículo 188 del CPACA señala que en la sentencia el juez *“dispondrá”* sobre este asunto, no puede interpretarse que la imposición opera de forma automática.

En efecto, conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de 30 de mayo de 2019⁹ la norma bajo análisis impone al operador judicial determinar si en cada caso particular resulta procedente la condena conforme se acredite probatoriamente su causación.

En el caso de autos no se encuentra debidamente probado en el expediente la causación de las costas que se solicitan, así como tampoco está probada alguna conducta temeraria o dilatoria de la parte vencida, por lo tanto, las mismas deberán negarse.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas *“inexistencia de la obligación y falta de legitimación en la causa por pasiva”*, formuladas por la apoderada judicial de la entidad accionada, por lo enunciado en la parte motiva.

⁸ 30 de junio de 2010.

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B” Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019):

(...) En el numeral quinto de la parte resolutive del fallo controvertido, se condenó en costas a la parte demandada. Al respecto, la Sala reitera lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda de esta Corporación sobre el particular, en la medida que el artículo 188 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, impone al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del Código General del Proceso; descartándose así una apreciación que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas. (...)

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución 0300 nro. 0320-1463 del 16 de noviembre de 2018 y la Resolución 0300 nro. 0320-0746 del 19 de julio de 2019, expedidas por la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA** y, en consecuencia, se ordenará a la entidad accionada, efectuar el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a favor del señor **FRANCISCO ANTONIO OROZCO RUIZ**, en su calidad de hijo invalido dependiente del causante **FRANCISCO OROZCO CHAUX (Q.E.P.D)**, a partir del día siguiente a la fecha de su fallecimiento, a saber, el primero (01) de julio de 2010, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la entidad accionada **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA** a efectuar el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a favor del señor **FRANCISCO ANTONIO OROZCO RUIZ**, en su calidad de hijo invalido dependiente del causante **FRANCISCO OROZCO CHAUX (Q.E.P.D)**, a partir del día siguiente a la fecha de su fallecimiento, a saber, el primero (01) de julio de 2010, de conformidad con el régimen general previsto en la Ley 100 de 1993.

CUARTO: DECLARAR prescritas las mesadas pensionales generadas con anterioridad al día 19 de febrero de 2015, conforme lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968

QUINTO: Ordenar a la entidad demandada cumplir este fallo en los términos del artículo 192 del CPACA. Los intereses moratorios se devengarán a partir de la ejecutoria de esta providencia en los términos previstos en el inciso 3º del artículo 192 y 195 ibídem.

SEXTO: Negar la condena en costas conforme a lo expuesto en la presente providencia.

SÉPTIMO: Comunicar a la entidad demandada, adjuntando copia íntegra, para su ejecución y cumplimiento, conforme lo señala el artículo 203 del CPACA en firme esta sentencia.

OCTAVO: Archivar las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

SMD.

Firmado Por:

Paola Andrea Gartner Henao
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5094305b727e392d91af88cf3b2a04abe21dba293bd53cec5374a6169f307220
Documento generado en 30/11/2021 11:15:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>